

SENTENCIA N° 43 /2026

Expte. N° 170/926/2025

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de Mayo de 2026, reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "NEWSAN S.A. S/ RECURSO DE APELACION", Expte. Nro. 170/926/2025 (Expte. DGR N° 26297/1376/TW/2023); y

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 99/122 del Expte. DGR N° 26297/1376/TW/2023 la Dra. Analía Alejandra Sánchez, en su carácter de apoderada de la firma NEWSAN S.A., CUIT N° 30-64261755-5, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° M 218/25 de la Dirección General de Rentas de fecha 23.01.2025 obrante a fs. 95/96 del expte. mencionado. La Resolución N° M 218/25 resuelve: 1°: NO HACER LUGAR al descargo interpuesto por el agente de percepción respecto del sumario N° B10/S/2207/2023 instruido a fs. 21, en virtud de las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución; 2°: EXCLUIR de la presente Resolución los periodos mensuales 08 y 09/2020 y 03/2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, los cuales tramitan por el expte. N° 3237/376/CD-2024; 3°: APLICAR a la firma NEWSAN S.A., C.U.I.T. N° 30-64261755-5, una multa de \$18.323.784,94 (Pesos: Dieciocho Millones Trescientos Veintitrés Mil Setecientos Ochenta y Cuatro con noventa y cuatro Centavos), equivalente a dos (02) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 87° inciso 2. del Código Tributario Provincial (anterior art. 86° inc. 2 CTP). Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, periodo mensual 01 y 04/2022....

El contribuyente funda sus agravios en la aplicación ilegítima de la multa por supuesta defraudación fiscal, haciendo alusión a la Resolución N° M 9508/23 que

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo en 1980"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

dispuso el reencuadre de la sanción en la figura de omisión fiscal prevista en el art. 86° CTP (anterior art. 85° CTP) para el periodo mensual 04/2022 entre otros del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción y fue confirmada mediante Sentencia N° 107/2024 del TFA, ambas emitidas en el marco de los expedientes N° 9820/376/D/2022 y N° 589/926/2023.

Se agravia debido al rechazo del planteo de prescripción de las facultades y acciones del Organismo para sancionar a la firma por los periodos mensuales 08 y 09/2020, pero por otro lado se excluye de su alcance a dichas posiciones, lo que considera incongruente.

Trae nuevamente a colación el caso “Alpha Shipping S.A.” y cita y transcribe doctrina y jurisprudencia que considera aplicable. Solicita se declare la prescripción de la sanción de multa por los periodos mensuales 08 y 09/2020 y se disponga su archivo.

Seguidamente, atento a la Resolución N° M 9508/23 aportada como prueba, alega que la Resolución N° M 218/25 dictada en el presente expediente afectaría la garantía de “Non Bis In Ídem” de rango constitucional, ya que habría una doble imposición por un mismo hecho.

Entiende que ya hubo una sanción pecuniaria anterior por la posición mensual 04/2022 correspondiente a las percepciones, ya que se decidió aplicar multa por omisión fiscal, por lo tanto, el accionar de la DGR vulneraría el debido proceso al pretender sancionar una misma conducta mediante dos procedimientos distintos, emitiendo dos decisiones opuestas. Opone nulidad por la supuesta contradicción. Agrega que hasta el día de la fecha desconoce la existencia de alguna causa penal en contra por las posiciones 08 y 09/2020 y 03/2022, como así también del expediente N° 3237/376/CD/2024 mencionado por la DGR en la Resolución, relativo a una supuesta denuncia penal por conductas no cometidas.

Por ello, se agravia por tal situación, ya que al no existir evasión de tributo, la DGR decide excluir de la aplicación de la sanción a las mencionadas posiciones mensuales, con la única intención de perpetuar en el tiempo la posibilidad de aplicar multa por los mismos conceptos y periodos presuntamente denunciados.

A continuación, efectúa un extenso análisis sobre la no concurrencia de los presupuestos objetivo y subjetivo necesarios para subsumir la conducta en la

figura de la defraudación contemplada en el art. 87° inc. 2 del CTP (anterior art. 86° inc. 2 CTP), citando jurisprudencia a fin de reforzar su defensa.

Reitera que por un inconveniente en el sistema informático, se habrían calculado erróneamente las percepciones, lo cual fue posteriormente subsanado, habiéndose reparado el daño ocasionado; por lo que resultaría evidente la ausencia de afectación del bien jurídico tutelado por la norma.

Invoca error excusable.

Por otro lado, entiende violado el principio de proporcionalidad y razonabilidad por haberse sancionado a la firma con una gravosa suma en concepto de multa, desembocando en un exceso de punición que debería ceder, atento a que los hechos sucedidos no justifican la magnitud del castigo económico impuesto. Agrega que la resolución apelada carece de motivación suficiente y tilda de arbitraria la graduación de la sanción.

Se agravia además, por lo resuelto por la DGR sobre el pedido de reducción de la sanción, atento a que el artículo 88° del CTP (anterior art. 87° CTP) establece que la reducción operaría de pleno derecho.

Acompaña prueba documental y formula reserva del caso federal. Por lo expuesto, solicita se haga lugar íntegramente al recurso interpuesto, dejándose sin efecto la Resolución apelada y se exima de sanción.

En subsidio, solicita se reencadre la sanción en la figura de la omisión prevista por el art. 86° del CTP (anterior art. 85° CTP).

Igualmente, solicita se reduzca la multa al mínimo legal conforme lo dispone el artículo 88° del Código Tributario Provincial (anterior art. 87° CTP), en todo caso, se considere su obrar bajo la eximente de error excusable.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/6 del Expte. N° 170/926-2025, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Expresa que la conducta descripta en el art. 87° inc. 2 del Código Tributario Provincial (anterior art. 86° inc. 2 CTP) se vislumbra en el caso concreto por cuanto el Agente de Percepción, en virtud de encontrarse en verificación impositiva mediante O.I. N° 202201363 desde fecha 12/10/2022, conformó los ajustes proyectados en el periodo mensual 01/2022 (\$6.659.911,72) y conformó

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo en 1980"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

parcialmente los ajustes del periodo mensual 04/2022 (\$2.501.980,75) mediante la presentación de las DDJJ rectificativas por percepciones practicadas y no ingresadas, conforme surge del informe emitido por el departamento de fiscalización de la DGR a fs. 60 de autos.

Conforme a los antecedentes y consultas técnicas obrantes en estas actuaciones correspondía excluir del presente acto resolutivo a los periodos mensuales 08 y 09/2020 y 03/2022 del Impuesto sobre los Ingresos –Brutos – Agente de Percepción, ya que dichos periodos tramitan en el expediente administrativo N° 3237/376/CD/2024, por el cual se solicitó la respectiva denuncia penal, en virtud de la presunta comisión del delito tipificado en el art. 4° del Régimen Penal Tributario instaurado por la Ley N° 27430 y sus modificatorias (f. 82/84 y 191 de autos).

En fecha 10/05/2024 la Fiscalía de Estado de la Provincia de Tucumán interpuso Denuncia Penal contra la firma Newsan S.A., proceso que tramita bajo el número de LEGAJO S-038002/2024 y se radica en la Unidad Fiscal Delitos Complejos, bajo la caratula: "NEWSAN S.A. S/TRIBUTARIOS: EVASION SIMPLE – LEY 24769 ART.1", según surge del informe de registro de causa adjunto a fs. 192.

En virtud de ello, cabe analizar las causales de suspensión de prescripción, las cuales se encuentran previstas expresamente en el art. 64° del CTP (anterior art. 63° CTP), por lo que la Denuncia Penal prevista en la Ley N° 27.430 suspende el curso de la prescripción a partir del 10/05/2024, fecha de su interposición.

En conclusión, la Resolución N° M 218/25 en su art. 2° excluyo de su alcance a los periodos mensuales 08 y 09/2020 entre otros, por encontrarse incluidos en la Denuncia Penal presentada, y no por haber operado en ellos el instituto de la prescripción, como mal entiende la firma apelante.

Con respecto al planteo de afectación del principio "non bis in ídem", el mismo no es procedente ya que en el periodo mensual 04/2022 los ajustes totalizaban la suma de \$ 106.527,27 (atento a la DDJJ Rectificativa 2 presentada) correspondientes a percepciones efectuadas no declaradas y no ingresadas, las que fueron abonadas en fecha 14/06/2023. En cambio, el Sumario N° B10/S/2207/2023 que también incluye el periodo mensual 04/2022, fue instruido teniendo en cuenta el monto de \$2.501.980,75, surgido de la DDJJ Rectificativa 1

presentada por el citado periodo mensual, que desemboca en el dictado de la Resolución N° M 218/25 en el marco del presente expediente.

En cuanto al pedido de Nulidad de la Resolución N° M 218/25, el mismo es solo una expresión de disconformidad con la metodología aplicada.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo de la imputación efectuada, encontrándose el elemento material acreditado, esto es, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes a los periodos mensuales 01 y 04/2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 87° inc. 2 del Digesto Tributario (anterior art. 86° inc. 2 CTP), en tanto se advierte que la conducta descripta se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al fisco.

Conforme a lo expuesto, corresponde el rechazo de los argumentos que sustentan la pretensión contraria.

III. A fojas 12/13 del Expte. N° 170/926/2025 obra Sentencia Interlocutoria N° 132/2025 de fecha 05 de Agosto de 2025 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se dispone la apertura a prueba por el termino de 20 (veinte) días, se hace lugar a la prueba informativa solicitada por Newsan S.A. en los puntos 1 y 2, solicitando la integra remisión del Expte N° 9820/376/D/2024 donde la DGR emitió la Resolución N° N 9508-23 que se adjunta al presente como prueba documental; y la integra remisión del Expte N° 589/926/2023 que tramita ante el Tribunal Fiscal en donde se dictó la sentencia N° 107/2020; y no se hace lugar a lo solicitado en el punto 3. En cuanto a la prueba instrumental ofrecida por la DGR, se tiene presente para definitiva.

Los oficios son debidamente diligenciados por el contribuyente, y a fs. 17 del expte N° 170/926/2025 la DGR informa que las actuaciones N° 9820/376/-D-2024 no se registran en el Sistema Informático de Expedientes de la DGR, por lo que es imposible dar cumplimiento a la medida.

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Taí Viejo en 1980"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente a fs. 21 de autos solicita reiteración del oficio, desarchivo de las actuaciones y prórroga del plazo probatorio.

A fs. 32 obra proveído en el que se rechaza el pedido de reiteración de oficio por inconducente, se procede a la extracción del archivo del Expte. N° 589/926/23 por parte de la Secretaria General, y no se hace lugar al pedido de prórroga del periodo probatorio.

Producida la prueba y concluido el periodo probatorio, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° M 218/25 de fecha 23.01.2025, resulta ajustada a derecho.

Como pauta metodológica, resulta necesario aclarar que – a partir de la publicación de la Ley 9924 (BO 17/10/2025) – se ha puesto en vigencia el nuevo digesto Jurídico de la Provincia, mediante el cual se consolidan diversas leyes locales. Entre las normas consolidadas se encuentra el Código Tributario Provincial, que ha sufrido modificaciones en la numeración de su articulado.

Tanto los agravios del recurrente, como responde de la Autoridad de aplicación hacen referencia a las normas del Código Tributario Provincial, que ha sufrido modificaciones en la numeración de su articulado. Tanto los agravios del recurrente, como el responde de la Autoridad de aplicación hacen referencia a las normas del código con numeración previa a la consolidación; por lo que resulta necesario formular precisiones respecto de la normativa aplicable. En nuestros considerandos en cambio, se procederá a la cita del articulado actual, seguido de la referencia al artículo vigente con anterioridad a la Ley 9924.

En forma preliminar y conforme a los antecedentes y consultas técnicas obrantes en estas actuaciones se observa que se excluye de la Resolución N° M 218/25, motivo del presente Recurso, a los periodos mensuales 08 y 09/2020 y 03/2022 del Impuesto sobre los Ingresos –Brutos – Agente de Percepción, ya que dichos periodos tramitan en el expediente administrativo N° 3237/376/CD/2024, por el cual se solicitó la respectiva denuncia penal, en virtud de la presunta comisión del delito tipificado en el art. 4° del Régimen Penal Tributario instaurado por la Ley N°

27430 y sus modificatorias (f. 82/84 y 191 de autos). Es decir que no constituyen objeto de discusión en la presente instancia.

Con respecto a la afectación del principio "non bis in ídem", y al argumento de que la DGR se ha arrogado la facultad de juzgar y sancionar dos veces la misma conducta al haber ya emitido la Resolución N° M 9508/23 por percepciones omitidas en la posición 04/2022, cabe decir, que mediante Resolución N° M 9508/23 de fecha 25/09/2023 (fs. 43) que tramito por expediente N° 9820/376/D/2022, se aplicó a la firma Newsan S.A. una multa por el monto de \$ 5.098.952,75 – en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, respecto de los periodos mensuales 11 y 12/2021 y 02 y 04/2022, por ajustes no conformados consignados en la Planilla de Orden N° 202300003 anexa al Sumario N° B4/S/2/2023 (fs. 68 y vuelta), confeccionada a raíz del informe de fiscalización de fs. 60.

En relación al periodo mensual 04/2022 dichos ajustes totalizaban la suma de \$ 106.527,27 (atento a la DDJJ Rectificativa 2 presentada) correspondientes a percepciones efectuadas no declaradas y no ingresadas, las que fueron abonadas en fecha 14/06/2023 (fs. 76 y 86).

En cambio, el Sumario N° B10/S/2207/2023 que también incluye el periodo mensual 04/2022, fue instruido teniendo en cuenta el monto de \$2.501.980,75, surgido de la DDJJ Rectificativa 1 presentada por el citado periodo mensual (fs. 189), que desemboca en el dictado de la Resolución N° M 218/25 en el marco del presente expediente.

En la Resolución N° M 218/25, se sanciona al agente por el monto de \$ 2.501.980,75 en concepto de percepciones practicadas y no ingresadas en término, determinadas por la fiscalización en el periodo mensual 04/2022, que fueron abonadas en fecha 26/01/2023. Al momento de emitirse dicha resolución, la DGR tuvo en cuenta los antecedentes y constancias obrantes en autos, en especial, la Resolución N° M 9508/23 traída a colación por el presentante.

Por lo tanto, y atento a lo expuesto ut supra, en el presente caso no se ha vulnerado el principio "non bis in ídem" como pretende el recurrente, por lo que el argumento intentado por el mismo debe ser rechazado por improcedente, por no ajustarse a la realidad de los hechos.

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo en 1980"

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto al planteo de nulidad, corresponde rechazarlo en todos sus términos. El acto administrativo fue dictado conforme a derecho y respetando las garantías constitucionales del debido proceso. El mero desacuerdo con la sanción aplicada no configura causal de nulidad. La nulidad implica la invalidez absoluta del acto, el cual por su naturaleza goza de presunción de legitimidad hasta tanto se demuestre lo contrario. El apelante no ha indicado cuales serían los agravios concretos que justificarían la nulidad pretendida, lo que torna su planteo insuficiente y carente de sustento jurídico.

En este sentido la jurisprudencia expresó: “ Para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procedimentales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habrían visto privado de oponer el sumariado, debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no puede invocarse la nulidad por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acredite, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar.” (cfr. CSJN Fallos 205:549; 247:52; 267:393, entre otros). TFN, Sala A “GRANERO ARGENTINO S.R.L.”, Expte. N° 21.038-I, 01.06.04.

En cuanto al elemento subjetivo, es el propio responsable quien debe demostrar la falta de ánimo defraudatorio, ya que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal, que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia. Encontrándose acreditado el elemento material, es decir, la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes a los periodos mensuales 01 y 04/2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 87 inc. 2 del CTP (anterior art. 86° inc. 2 del CTP), en tanto se advierte que la conducta descripta se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al fisco.

“2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo en 1980”

Respecto a la cuantía y desproporcionalidad de la sanción aplicada, la normativa prevista en el art. 87° del CTP (anterior art. 86° CTP), otorga la posibilidad de graduar la sanción entre dos a seis veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentando, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida. En el caso que nos ocupa, la sanción esta graduada en mínimo legal establecido para la infracción prevista. En tal sentido, el art. 76° (anterior art. 75° CTP) dispone "Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor."

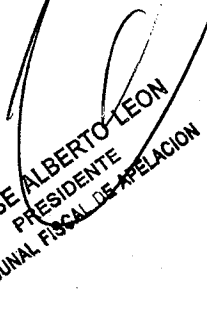


Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad legal conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada.

En cuanto a los beneficios de reducción de la sanción prevista en el art. 88 CTP (anterior art. 87 CTP) cabe considerar que conforme surge de la normativa citada, dicho beneficio procedería solo en el caso que la multa hubiera sido abonada con anterioridad a la instrucción sumarial, situación esta no acreditada en autos por el presentante, razón por la cual corresponde se desestime lo solicitado.

En referencia al problema informático alegado por el contribuyente, es importante señalar que el error excusable debe surgir de una situación en la cual, si quien los invoca procedió con la prudencia debida que se exige en el caso particular, y pese a ello incurre en error, no advirtiéndose que concurra tal condición en el caso de autos.

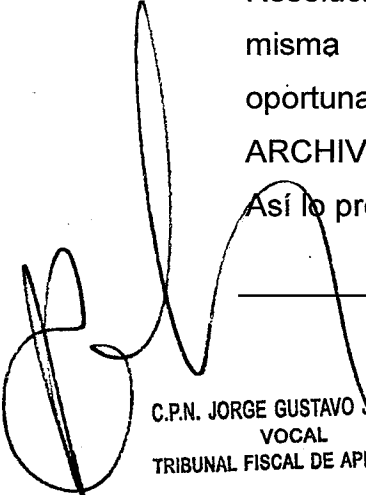


Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia, propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente NEWSAN S.A. C.U.I.T. N° 30-64261755-5, en contra de la Resolución N° M 218/25 de fecha 23.01.2025, y en consecuencia CONFIRMAR la misma en atención a lo considerado. II) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

Así lo propongo.

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafi Viejo en 1980"



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal Dr José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos, y formulo disidencia respecto al análisis de la prescripción de la acción del Fisco tendiente a aplicar las sanciones cuestionadas por los periodos mensuales 01 y 04/2022 y consiguiente resolución del caso, en merito a los fundamentos que se expondrán en los apartados siguientes de éste voto.

II. Si bien la accionante no opone como defensa la prescripción sobre los períodos mensuales 01 y 04/2022, dicho déficit no obsta a su abordaje de oficio, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“la declaración de la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (‘Reggi, Alberto s/ art. 302 CP’, 10/05/1999 Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente”* (Fallos: 305:1236).

Adelanto la opinión de aplicar el criterio seguido por la Excma. Corte Suprema de Justicia Local y Nacional en cuestiones similares.

Resulta necesario destacar que el apego a la línea jurisprudencial de los Tribunales Superiores constituye una obligación para este Tribunal Fiscal, y en la medida de que dicha jurisprudencia resulte instalada con carácter uniforme y reiterado, como ha venido ocurriendo en esta materia –régimen aplicable al plazo de prescripción de las multas tributarias- me indica la necesidad de adaptar los originarios criterios sobre la cuestión, a la actual interpretación que ha establecido nuestro más Alto Tribunal.

Nuestra Corte ha sostenido que *“existe el deber de los tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación para similares casos”*. Coincidentemente con lo expuesto, el jurista Elías P. S. Guastavino sostiene que: *‘Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones*

a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento'.

Por otra parte, nuestro Címero Tribunal ha establecido como doctrina legal en reciente fallo: *"Los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente"*. Expte N°: 54/19, Sentencia 416 de fecha 22/04/2025. Entrando en el análisis de fondo de la cuestión, lo que respecta a lo establecido por nuestra Corte local, debe destacarse que en la sentencia dictada en autos *"Provincia de Tucumán -D.G.R. vs. Hospital Privado S.R.L. s/ Ejecución fiscal"* Expte. 1864/21, estableció con el voto mayoritario de sus miembros que: *"Se advierte que ningún reproche le cabe al pronunciamiento impugnado, ya que ha aplicado la jurisprudencia de la CSJN que en un fallo muy reciente ha sido mantenida"*.

El 07/03/2023 en autos *"Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F.A. e I.A.S. s/ Contencioso administrativo - Medida cautelar"*, la C.S.J.N. dispuso que a una multa por una infracción tributaria le era aplicable el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y no los arts. 81 y 82 del Código Fiscal de Tierra del Fuego que, de manera similar a la legislación tributaria de la Provincia de Tucumán, establecen un plazo de prescripción de cinco años que comenzarían a correr *"desde el 1° de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento..."*. En mérito a las razones expresadas precedentemente, rechazó el recurso de casación interpuesto.

Nuestra Corte Local considera en dicho fallo, que debe aplicarse la doctrina establecida en el caso *"Alpha Shipping"*, destacando que la C.S.J.N. establece en el mismo: *"4°) Que la sanción aplicada a la actora -cuya prescripción aquí se persigue- es de carácter penal pues, 'si bien puede existir en los casos de multas un interés de tipo fiscal en su percepción, esto no altera su naturaleza"*

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafí Viejo en 1980"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

principalmente punitiva', de donde se deriva la aplicabilidad a la materia de los principios del derecho penal, según lo prescribe el art. 4° del Código Penal" (Fallos: 288:356). Cabe añadir que ello es así pues los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto aquellos principios y reglas resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate, por lo que corresponde estar a las disposiciones de ese cuerpo normativo (arg. de Fallos: 335:1089). Finalmente, no es ocioso recordar que las multas funcionan como penas y no como indemnización, y que son sanciones ejemplificadoras e intimidatorias, indispensables para lograr el acatamiento de las leyes que, de otra manera, serían burladas impunemente (Fallos: 185:251 y 198:139)".

"6°) Que, en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319."

Esta postura resulta coincidente con el dictamen emitido por la Procuración General de la Nación en "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A." (Fallos: 342:1903), donde se sostuvo que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local, sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, aquel estableciera un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía y que, en consecuencia, las legislaturas locales no se hallaran habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contenían los códigos de fondo.

En razón de los antecedentes mencionados, concluyo que el régimen aplicable al plazo de prescripción de la multa cuestionada en el presente caso, debe

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafi Viejo en 1980"

analizarse desde las prescripciones establecidas en el título X del Código Penal, especialmente los arts. 62, 63, 64 e inc. 4º del art. 65 y no en las disposiciones del Código tributario local.

En este marco, debo entonces señalar que, en casos como el de autos, resulta atendible, por sobre lo establecido por el art. 54 del Código Tributario Provincial (Actual art. 55 texto consolidado Ley N° 9924) que, en lo pertinente, dispone: *"Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años"*, lo normado por el art. 62 del Código Penal, que establece: *"La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: (...) 5º A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa"*.

A su vez, que dicho plazo bienal debe computarse conforme lo regulado por el art. 63 de dicho Código Penal, que establece: *"La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse"*. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el art. 56 (Actual art. 57 texto consolidado Ley N° 9924) del Código Tributario Provincial el cual expresa que: *"Comenzará a correr el término de la prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras desde el 1º de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible"*, también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN y la CSJT en los fallos antes referenciados.

Así, a fin de determinar el inicio del cómputo respectivo, corresponde establecer cuándo se habrían configurado las infracciones imputadas en autos.

En ese sentido, cabe recordar que el art. 86 inciso 2 (Actual art. 87 inc. 2 texto consolidado Ley N° 9924) del Código Tributario Provincial dispone: *"Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder*

"2026 año de Memoria por: Golpe de Estado Cívico Militar de 1976, Cierre Masivo de los Ingenios en 1966 y Cierre de los Talleres Ferroviarios de Tafi Viejo en 1980"

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco”.

La infracción prevista en el art. 86, inciso 2 (Actual art. 87 inc. 2 texto consolidado Ley N° 9924), del Código Fiscal de Tucumán, sanciona al agente que mantiene en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco; y que, en consecuencia, este es el momento que debe considerarse a los efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 horas de dicho día).

En este marco, cabe entonces destacar que, en el caso de autos el vencimiento del plazo previsto para la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, respecto al periodo mensual 04/2022 (Periodo más reciente incluido en la Resolución Apelada) se produjo el 17/05/2022, mismo día que vencía el plazo para el ingreso de los tributos percibidos.

Así, el cómputo del plazo bienal contemplado en el art. 62 inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr a las 24 hs. de dicha fecha de vencimiento (conforme art. 63 de dicho Código de fondo), y venció el 17/05/2024, sin que surjan de las presentes actuaciones causales de suspensión o interrupción que hayan alterado su curso.

La Resolución N° M 218/25 en la cual la D.G.R. resuelve aplicar a NEWSAN S.A. la multa apelada, data de fecha 23/01/2025 es decir, ya había transcurrido el plazo de dos años, por lo que acción para imponer sanciones tributarias por parte del fisco para el periodo mensual 04/2022, se encontraba prescripta.

Idéntica conclusión resulta extensiva al período mensual 01/2022 comprendido en la Resolución recurrida, al tratarse de un período de data anterior.

Por ello, y en virtud a las consideraciones hasta aquí vertidas, corresponde DECLARAR DE OFICIO PRESCRIPTA la acción del Fisco tendiente a aplicar la sanción cuestionada, por los períodos mensuales 01 y 04/2022, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes y, en consecuencia, declarar abstracto el tratamiento de los restantes agravios de fondo. Así voto.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

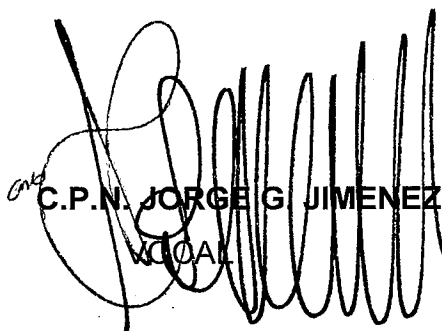
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

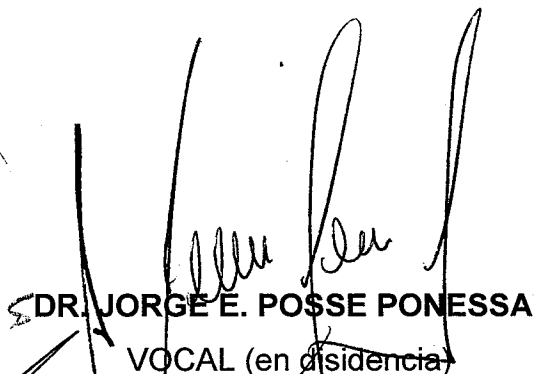
RESUELVE:

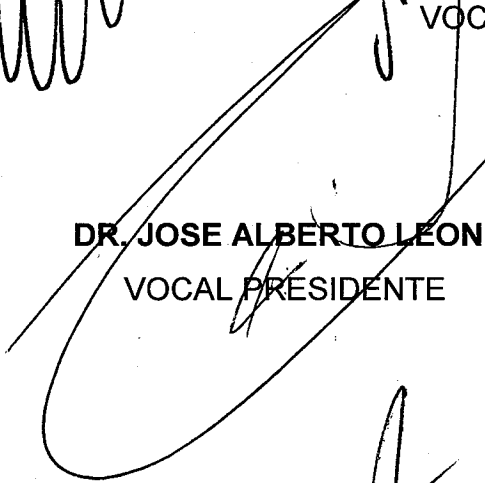
1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación presentado por el contribuyente **NEWSAN S.A. C.U.I.T. N° 30-64261755-5**, en contra de la Resolución N° M 218/25 de fecha 23.01.2025, y en consecuencia **CONFIRMAR** la misma en atención a lo considerado.

2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

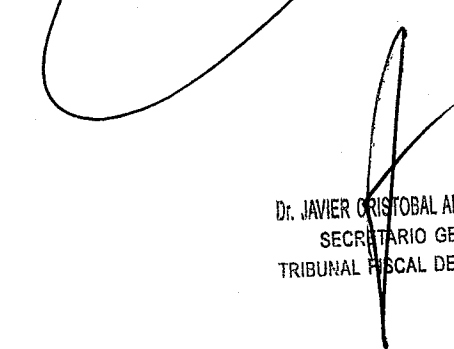
HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (en disidencia)


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION